

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ANA MARÍA ARRAIZA
LAFONT

Apelante

v.

LUISA LEÓN MÉNDEZ
Y OTROS

Apelada

KLAN202200605

Apelación
Procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala de BAYAMÓN

Caso Núm.:
AR2018CV00069

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Mateu Meléndez, Jueza ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de octubre de 2022.

El 28 de julio de este año, Ana M. Arraiza Lafont (la apelante) presentó ante este Tribunal de Apelaciones un recurso de *Apelación* mediante el que nos solicitó la revocación de la *Sentencia* emitida y notificada el 22 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI o foro primario). Por virtud del aludido dictamen, el foro primario declaró Con Lugar la *Moción de desestimación* sometida por Luisa León Méndez, Alloys Méndez y Blanca León (parte apelada) y denegó la solicitud de sentencia sumaria que sometió la apelante.

Luego de considerar los escritos de las partes, así como los documentos que acompañan los mismos, por las razones que más adelante explicamos, se **confirma** la *Sentencia* apelada.

I

El 1 de agosto de 2018, la apelante instó una *Demanda* en cobro de dinero ante el Tribunal Superior de Arecibo¹ contra Luisa León Méndez (señora León); CCTV Technical Works, Corp. (CCTV); y otros demandados

¹ Mediante Orden del 7 de agosto de 2018, el pleito fue trasladado al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón.

de nombre desconocido. En esta, alegó que CCTV y la señora León, le adeudaban la cantidad de \$58,775.09 en concepto del pago de un Pagaré suscrito por esta última en representación de la primera. Cabe destacar que, dentro de sus alegaciones, la apelante argumentó que la deuda objeto del *Pagaré* no era realmente una obligación corporativa, sino una personal de la señora León y/o de aquellos demandados desconocidos identificados como Personas X, Y y/o Z.²

El 15 de noviembre de 2018, la señora León sometió su *Contestación a Demanda*. En esta, en síntesis, admitió la existencia del *Pagaré*, más negó responsabilidad personal sobre ella. Posteriormente, el 25 de febrero de 2019, la reclamación de la apelante fue enmendada a los efectos de sustituir a dos demandados de nombre desconocido por Alloys Méndez, Blanca León Méndez y por Empresas León Méndez, Inc.

En lo referente a la controversia que hoy atendemos, es importante destacar que el 12 de enero de este año, Luisa León Méndez, Alloys Méndez y Blanca León sometieron una *Moción de desestimación*. En su escrito, señalaron que la reclamación instada por la apelante en su contra les exige responsabilidad personal sobre el pago de una obligación contractual que fuera suscrita por CCTV. Igualmente, apuntaron que, del descubrimiento de prueba, específicamente de la deposición tomada a la apelante, no surge evidencia alguna que permita descorrer el velo corporativo de CCTV, de forma tal que pueda responsabilizarse a las demandadas por la deuda reclamada. Por ello, afirmaron que, de la *Demanda*, según enmendada, no surgían alegaciones que expusieran una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor de la apelante por lo que, en virtud de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, infra, procedía la desestimación de la causa de epígrafe.³

² Véase págs. 1-5 del Apéndice.

³Ver *Moción de Desestimación* y anejos. págs. 61-83 del Apéndice.

El 4 de febrero de este año, la apelante sometió su *Oposición a "Moción de desestimación" y solicitud de sentencia sumaria*. Primeramente, reclamó que la petición de desestimación instada por la parte apelada contenía anejados extractos de la deposición que le fue tomada a la apelante, la que no forma parte de las alegaciones, por lo que esta moción debía ser considerada como una solicitud de sentencia sumaria. Asimismo, indicó que en el caso las partes estipularon los pagos recibidos para reducir la deuda del Pagaré, por lo que la controversia ante la consideración del tribunal era una estrictamente de derecho en la que debía resolverse quién era responsable por la deuda.

A tales efectos, en primer lugar, citó los artículos de incorporación de CCTV. Igualmente, afirmó que de la deposición tomada a la señora León surgía que la corporación CCTV no tenía accionistas; no fue capitalizada; sus libros de contabilidad eran ficticios y sus operaciones eran los designios personales de su único dueño, el Sr. José León Escalera, quien falleció. La apelante, alegó que José León Escalera hizo un acuerdo verbal para pagar la deuda de otra corporación llamada Empresas León Méndez. Ante ello, demandó que la parte demandada, como herederas de éste, eran responsables de la deuda y por tal razón, solicitó sentencia sumaria a su favor.

Evaluados ambos escritos, el 22 de abril de 2022, el foro primario dictó la sentencia apelada en la que formuló las siguientes determinaciones de hechos.

1. El 5 de febrero de 2008, CCTV Technical Works, Corp. se incorporó como una corporación íntima con fines de lucro.
2. Para el 3 de junio de 2008, Héctor "Jr." Valentín Cruz y la demandante estaban casados.
3. El 3 de junio de 2008, CCTV Technical Works, Corp., representada por Luisa Méndez otorgó el Pagaré a favor de Héctor "Jr." Valentín Cruz y la demandante.

4. A partir del 15 de octubre de 2009, Héctor "Jr." Valentín Cruz y/o la demandante comenzaron a recibir pagos de \$400, para cubrir la deuda del Pagaré.
5. Héctor "Jr." Valentín y/o la demandante recibieron un total de 100 cheques de \$400, en las echas indicadas en la Tabla A del "Informe conjunto de conferencia entre abogados" de este caso.
6. Cada uno de los 100 cheques de \$400 fueron de Empresas León Méndez, hechos al portador o "cash".
7. En relación a los 100 cheques por \$400 cada uno, no hubo un contrato escrito firmado por CCTV, ni Luisa León Méndez, ni Alloys Méndez ni Blanca León Méndez y Héctor "JR." Valentín y/o la demandante.
8. Cada pago de \$400 fue realizado en la fecha que indica cada uno de los cheques.
9. CCTV Technical Works, Corp. nunca radicó Informes Anuales al Departamento de Estado.
10. CCTV Technical Works, Corp. nunca radicó planillas de contribución sobre ingresos al Departamento de Hacienda.
11. El 16 de abril de 2014, el Departamento de Estado emitió el certificado de cancelación de CCTV Technical Works, Corp.
12. El 21 de diciembre de 2018, el Departamento de Estado emitió el certificado de cancelación de Empresas León Méndez.

En virtud de tales determinaciones y el derecho aplicable expuesto en su dictamen, el TPI concluyó no estar convencido de que las alegaciones de la apelante fueran suficientes para descorrer el velo corporativo de las entidades corporativas de las que el Sr. José León era dueño y único accionista. Por consiguiente, acogió la solicitud de desestimación de la parte apelada y desestimó la causa de acción de epígrafe.

En desacuerdo con lo resuelto, oportunamente la apelante interpeló una *Moción de reconsideración y para determinaciones de hechos adicionales*. Esta, luego de haber sido opuesta por la parte apelada, fue denegada mediante *Resolución* emitida y notificada del 27 de julio de 2022.

Insatisfecha aún, la apelante compareció ante nos mediante el recurso de epígrafe, en el que señaló que erró el foro primario al:

[...] aplicar el estándar incorrecto para desestimar por las alegaciones bajo la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil.

[...] no hacer las determinaciones de hechos incontrovertidos bajo la Regla 36.3 de Procedimiento Civil.

[...] no conceder sentencia sumaria a favor de la demandante-apelante.

Atendido el recurso, el 12 de agosto de este año le ordenamos a la parte apelada a que, dentro del término dispuesto en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XX-B, sometiera su oposición. El 6 de septiembre de 2022, la parte apelada solicitó una extensión de término a vencer el 25 de septiembre para someter su posición. Mediante *Resolución* del 8 de septiembre de 2022, concedimos el término solicitado. Finalmente, el 11 de octubre de este año, la parte apelada compareció mediante un *Alegato de las apeladas*. En este, primeramente, afirma que el foro primario utilizó el análisis correcto y que el problema de la apelante redundaba en que nuestro estado de derecho no le provee un remedio para recobrar de las apeladas en su carácter personal lo que le correspondía pagar a una entidad jurídica con personalidad separada. A continuación, afirma que debido a que la prueba sometida por la apelante en sustento a su solicitud de sentencia sumaria era insuficiente para justificar que se descorriera el velo corporativo de CCTV, tal petición era improcedente en derecho.

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, estamos en posición de resolver y así hacemos.

II

-A-

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, permite a una parte que es demandada, mediante la presentación de una moción debidamente fundamentada a esos fines, solicitar la desestimación de la demanda instada en su contra. En particular, la referida regla establece que la parte demandada podrá solicitar la desestimación de la demanda en su contra por alguno de los siguientes fundamentos:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia.
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona.

- (3) Insuficiencia del emplazamiento.
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento.
- (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio.
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable. *Íd.*

Al respecto, el más alto foro ha expresado que, al resolverse una moción de desestimación por el fundamento de que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio, "[e]l tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas". Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 DPR 409, 428, (2008); Colón v. Lotería, 167 DPR 625, (2006). Además, deberá identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. Hernández Colón op. cit., pág. 268; Ashcroft v. Global, 556 US 662 (2009); Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 US 544 (2007).

Cónsono con lo anterior las alegaciones en la demanda se tienen que interpretar "[c]onjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable posible para la parte demandante" Cruz Pérez v. Roldán Rodríguez et al., 206 DPR 261(2021); López García v. López García, 200 DPR 50, 69 (2018). En ese sentido, la demanda no deberá desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno, bajo cualesquiera hechos que pueda probar. López García v. López García, *Íd.*

Luego de brindarle veracidad a las alegaciones, el tribunal deberá determinar si a base de éstas, la demanda establece una reclamación plausible que justifique la concesión de un remedio al demandante a la luz de la norma establecida en Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. Realizado el análisis de las alegaciones, de entender que los hechos alegados "[n]o cumplen con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demanda". R. Hernández Colón, op. cit.; Ashcroft v. Global, *supra*; Bell Atlantic Corp. v. Twombly, *supra*. El propósito de la doctrina es evitar

"[q]ue una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias".

R. Hernández Colón, op. cit.; J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Civil, 2da ed., San Juan, Pubs. JTS, 2011, Tomo II, pág. 529.

Cabe destacar que la propia Regla 10.2 dispone que, si la desestimación se fundamenta en que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y en la moción se exponen materias no contenidas en la demanda, el tribunal deberá considerar el escrito como una solicitud de sentencia sumaria. El escrito estará sujeto entonces a todos los trámites ulteriores provistos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*.

La conversión de una moción de desestimación a una de sentencia sumaria, a tenor con lo antes dispuesto, puede ocurrir cuando cualesquiera de las partes, someten materia que no formó parte de las alegaciones, tales como deposiciones, admisiones, certificaciones y contestaciones a interrogatorios. El tribunal tiene plena discreción para aceptar o no la materia evidenciaria que se acompaña. Esta discreción normalmente la ejerce tomando en consideración si la materia ofrecida y la conversión subsiguiente facilitarían o no la disposición del asunto ante su consideración. Si de la materia ofrecida surge que el caso no se debería despachar sumariamente y que para su resolución se debería celebrar una vista en su fondo, el tribunal denegaría tanto la conversión de la moción de desestimación en una de sentencia sumaria, como la concesión de la desestimación. Si por alguna razón el tribunal decide no aceptar la materia presentada, el promovente puede presentar nuevamente la materia excluida como documentos que acompañen una moción de sentencia sumaria. Torres Capeles v. Rivera Alejandro, 143 DPR 300 (1997) al citar a *5A Wright and Miller, Federal Practice and Procedure: Civil 2d Sec. 1366 (1990)*.

-B-

Por su parte, el mecanismo procesal de la sentencia sumaria dispuesto en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V., R. 36, tiene el propósito primordial de proveer una solución justa, rápida y económica en los litigios de naturaleza civil en los que no existe una controversia genuina en torno a los hechos materiales que componen la causa de acción contemplada. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., 199 DPR 664, 676 (2018) citando a Rodríguez Méndez v. Laser Eye, 195 DPR 769, 785 (2016) y Oriental Bank v. Perapi et al., 192 DPR 7, 25 (2014). Así pues, conforme la discutida regla, procede dictar sentencia sumaria si de las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, más las declaraciones juradas y cualquier otra evidencia presentada se acredita la inexistencia de una controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y material. Deberá, también, justificarse por el derecho aplicable. Id., citando a Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation, 194 DPR 209, 225 (2015) y otros. De ser así, podrá disponerse de la celebración del juicio, ya que lo único que resta por hacer es aplicar el derecho a los hechos no controvertidos. Id.

La Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, permite que quien solicite un remedio presente una moción fundada en declaraciones juradas o aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor.⁴ Esta solicitud puede ser sobre la totalidad de las controversias o sobre cualquier parte de la reclamación solicitada. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. La moción bajo esta regla, será notificada a la parte contraria y contendrá: una exposición breve de las alegaciones de las partes; los asuntos litigiosos o en controversia; la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es

⁴ Igual solicitud podrá presentar la parte contra quien se ha formulado una reclamación. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.2.

solicitada la sentencia sumaria; una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, estableciendo la página o páginas de la declaración jurada u otra prueba admisible en evidencia que apoye tal hecho. Además, deberá exponer las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentar el derecho aplicable y contener el remedio que debe ser concedido.⁵

La parte que se oponga a la moción de sentencia sumaria, deberá así hacerlo dentro del término de veinte (20) días desde su notificación. De igual forma, deberá hacer referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente que entiende están en controversia y para cada uno, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414, 432 (2013). Las meras afirmaciones no bastan. Rodríguez Méndez v. Laser Eye, *supra*. Quien se oponga a una moción de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. Sino, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente en su solicitud, ya que, de incumplir con ello, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, de proceder en derecho. Tampoco puede traer en su oposición, de manera colateral, defensas o reclamaciones adicionales que no consten en el expediente judicial del tribunal al momento en que se sometió la moción dispositiva en cuestión. León Torres v. Rivera Lebrón, 204 DPR 20, 43, 54 (2020). Es por lo que, si los hechos propuestos conforme la Regla 36.3 no son controvertidos, de proceder, podrán considerarse como admitidos tales hechos y se dictará sentencia. Roldán Flores v. M. Cuebas et al., *supra*, pág. 677. Sin embargo, el no presentarse oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra del promovente de esta. Ya que esta “puede

⁵ Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

dictarse a favor o en contra del promovente, según proceda en derecho.”.

Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563, 575 (1997).

En el ejercicio evaluativo de los documentos sometidos en apoyo a una petición de sentencia sumaria, o la oposición que se instara de esta, es importante recordar que en un procedimiento de sentencia sumaria aquellas declaraciones juradas que sólo contienen conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio. Por lo tanto, son insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye. Ramos Pérez v. Univisión, *supra*, pág. 225. Así pues, una declaración jurada que por su naturaleza es self serving o hecha para ser usada solamente cuando y si conviene a los intereses de los declarantes, es inadmisibile en evidencia. Galanes v. Galanes, 54 DPR 885 (1939).

Además de lo antes consignado, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su “día en corte”, componente integral del debido proceso de ley. León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, citando a Mun. de Añasco v. ASES et al., 188 DPR 307 (2013). Así pues, la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que si en virtud de una moción bajo sus disposiciones no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y aquellos que están realmente y buena fe controvertidos. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100, 112-113 (2015).

En Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión judicial de las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia en cuanto a la Regla 36

de Procedimiento Civil, *supra*. Allí, primeramente, reafirmó lo consignado en Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004), en cuanto a que como tribunal apelativo nos encontramos en la misma posición que el foro primario al momento de revisar una Solicitud de Sentencia Sumaria. Por ello, debemos regirnos por la Regla 36 de Procedimiento Civil y aplicar los criterios de esta. No obstante, no podemos tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el TPI. Tampoco podemos adjudicar los hechos materiales en controversia, por ser una tarea que le compete al foro de instancia luego de celebrarse un juicio. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, *supra*, pág. 118.

Así pues, al estar en la misma posición que el foro de instancia, debemos cerciorarnos de que tanto la moción de sentencia sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*. En el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, debemos examinar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, en cumplimiento con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, tenemos que exponer concretamente cuáles son los hechos materiales sobre los que encontramos existe controversia y cuáles están incontrovertidos. En caso de encontrar que los hechos materiales están incontrovertidos, procederemos pues a revisar de *ново* si el foro apelado aplicó correctamente el Derecho a la controversia. Id., pág. 119.

-C-

Sabido es que en nuestro ordenamiento jurídico las corporaciones tienen personalidad jurídica propia, separada y distinta a la de sus incorporadores y accionistas. Miramar Marine et al. v. Citi Walk et al., 198 DPR 684, 691 (2017). Por ello, la responsabilidad de los accionistas por las deudas y las obligaciones de la corporación está generalmente limitada al capital que éstos hayan aportado al patrimonio de la corporación. D.A.Co. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 DPR 905 (1993). Sin embargo, aunque

el velo corporativo sólo se descenderá en situaciones excepcionales, los accionistas de una corporación están sujetos a responder personalmente en aquellos casos en que los bienes de la entidad sean insuficientes, y se pruebe que se utilizó la figura corporativa para sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad o defender un crimen. Martínez Marrero v. González Droz, 180 DPR 579 (2011), al citar a Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc., 130 DPR 782, 798 (1992).

Quien alegue que no existe una separación adecuada entre el patrimonio del accionista y el de la corporación y propone la imposición de responsabilidad individual a los accionistas tiene el peso de la prueba. Deberá, pues, demostrar que no existe una separación adecuada entre la corporación y el accionista y que los hechos son tales que reconocer dicha personalidad jurídica equivaldría a promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. El peso de la prueba no se descarga con la mera alegación de que la empresa es un *alter ego* de una persona, sino demostrando que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. DACo v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro, 132 DPR 905, (1993).

III

Según informamos al exponer los hechos procesales, la apelante apunta en su escrito a que el análisis evaluativo del foro primario al considerar la moción de desestimación instada por la parte apelada fue uno errado. A tales efectos, en su primer señalamiento de error discute que si se hubiera cumplido con el estándar de revisión al considerar una moción bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y se toman como ciertas las catorce (14) alegaciones incluidas en la demanda con el fin de rasgar el velo corporativo, no procedía la desestimación de su causa de acción.

Por otro lado, en su segundo señalamiento de error la apelante señala que la moción dispositiva sometida por la parte apelada es realmente una moción de sentencia sumaria que incumplió con los requisitos de forma requeridos en nuestro ordenamiento jurídico. Igualmente, afirma que, en su oposición a la desestimación y solicitud de sentencia sumaria, detalló decenas de hechos- sustanciados con evidencia admisible- que no fueron controvertidos por la parte apelada. Así argumenta que el estándar correcto que debió utilizar el foro primario era el considerar las alegaciones de la demanda de la forma más favorable a ella. Expone la apelante que al resolver como hizo, el TPI ignoró 14 de las alegaciones de su *Demanda* que estaban dirigidas a descorrer el velo corporativo, así como la fuerte evidencia que anejó a su solicitud de sentencia sumaria.

Es en virtud de lo anterior que en su tercer señalamiento de error la parte apelante argumenta que incidió el TPI al no conceder su moción de sentencia sumaria, ya que de los hechos incontrovertidos que propuso en su escrito- los que resalta no fueron opuestos por la parte apelada- quedó claramente establecido que procedía descorrer el velo corporativo.

Antes de atender cada uno de estos señalamientos, hacemos constar que una lectura de la *Moción de desestimación* sometida en el caso por la parte apelada demuestra que la solicitud de desestimación expuso materias no contenidas en la demanda, con referencia a evidencia anejada en su apoyo. Específicamente, el escrito tuvo anejados extractos de la deposición que se le fue tomada a la apelante durante el descubrimiento de prueba y asuntos que no formaron parte de la reclamación. Por consiguiente, dicho escrito debía ser considerado como una solicitud de sentencia sumaria y evaluado bajo las reglas concernientes a este tipo de moción. Esto quiere decir que, contrario a lo discutido por la apelante en su escrito, el estándar aplicable a la moción dispositiva de la parte apelada es aquel relacionado a las mociones de sentencia sumaria, y no a la Regla 10.2(5) de Procedimiento

Civil, *supra*. Entiéndase, que el foro primario debía evaluar si de los documentos sometidos con la moción dispositiva surgía que existía alguna controversia que impidiera la disposición del asunto, debiéndose esperar a la vista en su fondo, o si la cuestión podía ser resuelta sumariamente.

La sentencia carece de una manifestación expresa que pueda permitirnos concluir que el TPI acogió la moción de desestimación de la parte apelada como una de sentencia sumaria como debió haber hecho. No obstante, por las razones antes consignadas por las que el TPI así debió hacerlo, acogemos dicho escrito como una solicitud de sentencia sumaria y al disponer del recurso efectuamos una revisión *de novo* conforme a derecho.

Así, en primer lugar, debemos: revisar si la solicitud de sentencia sumaria, así como la oposición sometida, cumplen con los requisitos de forma codificados en la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*; evaluar si realmente existen hechos materiales en controversia y, de haberlos cumplir con las exigencias de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, *supra*; o, si los hechos materiales realmente estén incontrovertidos, revisar si el foro primario aplicó correctamente el Derecho.

Efectuado este ejercicio, determinamos que, aunque la moción de desestimación acogida como solicitud de sentencia sumaria no tiene un acápite en el que se enumeren los hechos incontrovertidos, de esta puede apreciarse que, basándose en la evidencia sometida en su apoyo, la parte apelante propone que no existe controversia en cuanto a que, pese a haberse realizado el descubrimiento en el caso, la parte apelante no tiene evidencia alguna que de paso a su intención de descorrer el velo corporativo. Similar análisis hemos realizado e igual conclusión alcanzamos con relación a la petición de sentencia sumaria sometida por la parte apelante. Al oponerse a la solicitud de desestimación y solicitar sentencia sumaria a su favor, la apelante hizo una relación concisa y organizada en párrafos enumerados y

anejó prueba documental en apoyo de los hechos esenciales y pertinentes que a su mejor entender demuestran la procedencia de su petición.

De igual forma, revisados los documentos que conforman el expediente, juzgamos que en la causa de epígrafe los hechos medulares incontrovertidos quedaron establecidos, por lo que no había impedimento alguno en derecho para conceder el remedio solicitado. Entiéndase pues, que las determinaciones de hechos efectuadas por el foro primario y las conclusiones alcanzadas en virtud de aquellas están sustentadas con el expediente judicial.

Según quedó demostrado, la señora León Méndez no suscribió un contrato en su carácter personal y, por el contrario, esta firmó el Pagaré del cual surge la deuda reclamada en representación de CCTV.⁶ Siendo esto así, para que el reclamo de la apelante prosperara, **era indispensable** que se descorriera el velo corporativo de esta entidad jurídica.

Tal como consignamos, quien pretenda la imposición de responsabilidad individual a los accionistas de una corporación tiene el peso de la prueba de demostrar fehacientemente que no existe una separación adecuada entre la corporación y el accionista. Tal obligación, no se descarga con meras alegaciones. Más aún, cuando se implique la comisión de fraude, las alegaciones tienen que exponer **detalladamente** las circunstancias que lo constituyen.⁷ Así pues, alegaciones tales como que la entidad corporativa cuyo velo se pretende descorrer “nunca emitió acciones de capital”, “nunca sometió los Informes Anuales requeridos por ley al Departamento de Estado”; nunca sometió planillas al Departamento de Hacienda” o que “era una ficción para perpetuar los intereses personales del Sr. León, derrotar la política pública y justificar la inequidad frente a los acreedores de la corporación”, no son acontecimientos **específicos** y

⁶ Véase, págs. 69, 74-75 del apéndice.

⁷ Véase, Regla 7.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 7.2.

detallados que satisfacen el estándar de rigor vigente en nuestro ordenamiento que se le exige a las alegaciones que buscan descorrer el velo corporativo.

Al afirmar que el TPI se equivocó al denegar su moción de sentencia sumaria, la apelante reclama que la documentación que sometió al oponerse a la desestimación solicitada y reclamar sentencia sumaria a su favor demostró que en su caso debía descorrerse el velo corporativo. Específicamente, indica que aparte de la ausencia de emisión de acciones, en su petición de sentencia sumaria incluyó y documentó hechos abundantes que demuestran que CCTV nunca fue financiada adecuadamente, que no hubo capital alguno para pagar el inmueble objeto de Pagaré, que nunca se mantuvo libros de contabilidad que recojan adecuadamente la realidad de la entidad, ni radicó planillas de contribución sobre ingresos ante el Departamento de Hacienda.

No obstante, al examinar la moción de sentencia sumaria de la apelante, particularmente los hechos incontrovertidos propuestos dirigidos a demostrar la indebida operación y capitalización de CCTV y, por consiguiente, la procedencia de la sentencia sumaria solicitada, observamos que ni estos hechos, ni los documentos presentados en su apoyo, representan la evidencia clara y contundente que se requiere para que proceda descorrerse el velo corporativo. Los mismos, padecen de la misma generalidad que las alegaciones de su reclamación inicial y, por consiguiente, carecen del valor probatorio que se exige en nuestro ordenamiento jurídico para derrotar la personalidad jurídica de una entidad corporativa.

Ciertamente, contrario a lo argüido por la apelante, en la causa de epígrafe no quedó demostrada a satisfacción de los estándares establecidos en nuestro ordenamiento jurídico que procede descorrer el velo corporativo de las entidades jurídicas demandadas. El hecho de que su petición de

sentencia sumaria no haya sido opuesta por la parte apelada no tiene el resultado que la apelante propone en su recurso. Sobre este hecho, citando los casos de Pepsi-Cola v. Mun. Cidra et al., 186 DPR 713, 756 (2012), Oriental Bank v. Perapi et al., *supra*; y León Torres v. Rivera Lebrón, *supra*, la apelante erróneamente propone que, como cuestión de derecho, el efecto de no controvertir los hechos propuestos es que estos advienen admitidos. Empero, según consignamos al exponer el derecho aplicable, el que no se presente oposición a una moción de sentencia sumaria no impide que el tribunal falle en contra de quien promueve tal escrito debido a que solamente procede dictar sentencia sumaria **cuando así proceda en derecho.**

Los documentos sometidos por la parte apelante junto a su petición de sentencia sumaria no añaden circunstancias distintas a las que alegó inicialmente en apoyo a su interés de que se descorriera el velo corporativo de CCTV. Por tanto, independientemente de que la parte apelada se opusiera a su petición, como ya explicamos, su solicitud era improcedente en derecho.

Como discutimos, las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario encuentran apoyo en el expediente judicial. Por tanto, al considerar que una evaluación de la totalidad de este demuestra que no existe controversia alguna que impida la resolución sumaria de la controversia y justifique la celebración de un juicio, avalamos sus conclusiones de derecho y confirmamos la determinación apelada.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se **confirma** la *Sentencia* emitida y notificada el 22 de abril de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón en la causa de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones